REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230111300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Laura Maria Corzo Castañeda	12/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230039000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yony Manuel Valencia Gonzalez	12/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230116600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Vilmaida Del Carmen Quinto Queruz	12/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230052200	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Elkin De Jesus Hincapie Moreno	12/01/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901920230044000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Sergio Andres Ramirez Chinchilla	12/01/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901920230051900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Yarleidis Judith Acosta Rodriguez	12/01/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f07b5d2-05aa-4570-be9e-3c6631ed2fe9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230119400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal Ii De Villa Campestre	Millar Adolfo Martinez Gonzalez	12/01/2024	Auto Rechaza - Ordena Remitir Al Juez Promiscuo Municipal De Puerto Colombia
08001418901920230122400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Pedro Parrao Simanca	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Pedro Parrao Simanca	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230113900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Leodys Coronado Acuña	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Leodys Coronado Acuña	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230115900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Herney Arbelaez Mejia	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230115900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Herney Arbelaez Mejia	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f07b5d2-05aa-4570-be9e-3c6631ed2fe9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230120200	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Johelys Patricia Reales Martinez	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230120200	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Johelys Patricia Reales Martinez	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230121000	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Bibiana Paola Villalba Vides	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230121900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jennifer Joane Bohorquez Lobo	12/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230121900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jennifer Joane Bohorquez Lobo	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Cecilia Pastora Rodriguez Martinez	12/01/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001405302820190023500	Medidas Cautelares Anticipadas	Resfin S.A.S.	Luz Estela Castro Jaraba	12/01/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f07b5d2-05aa-4570-be9e-3c6631ed2fe9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230107100	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Ana Milena Berrio Rojano	12/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230114900	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Antonio Martinez Rojas	Diana Esther Heredia Collazo, Humberto Salazar Merlano	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f07b5d2-05aa-4570-be9e-3c6631ed2fe9

RADICADO: 0800141890192023-01224-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PARRA SIMANCA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", mediante apoderado (a) judicial, en contra de PEDRO ANTONIO PARRA SIMANCA identificado (a) con CC 73165543, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" contra PEDRO ANTONIO PARRA SIMANCA identificado (a) con CC No. 73165543 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2022 hasta el 17 de julio de 2022 a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANDRES JOSÉ TERNERA SIMON, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1079937248 y T. P. N.º 348642 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6130d428a177688f03cde7af3a078e31dd0044bd6fdf17ad1980245881cf3b**

Documento generado en 12/01/2024 06:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01219-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: JENNIFER JOANE BOHORQUEZ LOBO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FUNDACION COOMEVA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JENNIFER JOANE BOHORQUEZ LOBO identificado (a) con CC 32804310, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION COOMEVA contra JENNIFER JOANE BOHORQUEZ LOBO identificado (a) con CC No. 32804310 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($29.221.699), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

RADICADO: 0800141890192023-01219-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: JENNIFER JOANE BOHORQUEZ LOBO

- Más los intereses causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023, a la tasa pactada en el titulo valor siempre y cuando esta no exceda la máxima legal.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 51983288 y T. P. N.º 89453 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc53fc6fcd452b3deb5e617ac898bf6d08c16b28d57853edfe3096b55d8771b0**

Documento generado en 12/01/2024 06:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01210-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: BIBIANA PAOLA VILLALBA VIDES

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 11 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se aportaron as evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico que se le atribuye a la parte demandada, se le recuerda a la parte demandante que este requisito se estableció en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico que se le atribuye a la señora BIBIANA PAOLA VILLALBA VIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

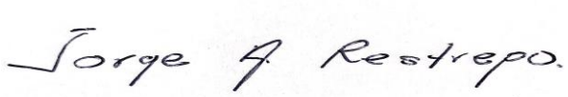

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc3b2d38de28b6598017398ec445d3833fef508fb012093afcfe6aa7ccb69cb**

Documento generado en 12/01/2024 06:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01202-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO
DEMANDADOS: JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ identificado (a) con CC 1043845380, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO contra JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ identificado (a) con CC No. 1043845380 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (1.300.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosado al proceso.

RADICADO: 0800141890192023-01202-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO
DEMANDADOS: JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ

- Más los intereses de plazo a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no exceda la máxima legal vigente, causados desde el 03 de mayo de 2018 al 28 de enero de 2022.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 29 de enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140876003 y T. P. N.º 344723 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becec3b80e53f889b33e798d158f635d5e29698c4889cf47e5e1151353876354**

Documento generado en 12/01/2024 06:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230-01194-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO PORTAL DE VILLA CAMPESTRE II
DEMANDADOS: MILLAR MARTINEZ GONZALEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICI VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva la cual fue presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE II, mediante apoderada judicial, contra MILLAR MARTINEZ GONZALEZ para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver, sobre su admisibilidad previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario, se advierte que en el acápite de notificaciones se señaló como domicilio del demandado el municipio de Puerto Colombia, por tanto de acuerdo al mapa judicial de Colombia es en dicho municipio donde se debe ejercer la acción ejecutiva contra la demandada MILLAR MARTINEZ GONZALEZ, así las cosas debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado.

Así mismo el numeral 3 de la norma antes citada establece que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, como el que nos ocupa es competente también el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en el presente asunto obran como títulos ejecutivo el certificado de las cuotas de administración, sin embargo en este no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, por ello atendiendo al factor principal de determinación de la competencia y la cláusula de cumplimiento de la obligación este proceso debe ser rechazado y debe ordenarse su remisión al Juez competente.

En este orden de ideas es claro que el Juez competente para conocer de este asunto es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quien es el Juez del domicilio del demandado, por lo tanto, la presente demanda será rechazada y se remitirá al Juez competente atendiendo la falta de competencia de este despacho judicial.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar este proceso ejecutivo, por carecer este juzgado de competencia para conocerlo en razón del factor territorial.

RADICADO: 0800141890192023-01194-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO PORTAL DE VILLA CAMPESTRE II
DEMANDADOS: MILLAR MARTINEZ GONZALEZ

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

TERCERO: Descárguese del TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c54f70f507e434f6206a94965e20370ab9e24b9f3d23cba806efdd6c9d7255**

Documento generado en 12/01/2024 06:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

12 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dra. Carolina Abello Otálora en el que solicita la corrección del auto fechado seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se libró mandamiento de pago, en el numeral primero, toda vez que se libró orden de pago por la suma en letras de treinta millones setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos m/cte ($30.374.570.oo) pero se expresó en cifras nueve millones ochocientos treinta y ocho mil quince pesos ($9.838.015.oo) siendo incorrecto.

Así mismo, la parte demandante aduce que el despacho incurrió en un error al consignar el año de la fecha para contabilizar los intereses moratorios, toda vez que la providencia objeto de corrección expresa 23 de septiembre de 2022 y el Pagaré aportado señala 22 de septiembre de 2023.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del

P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT No. 860.050.750-1 contra VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ identificado(a) con C.C. No. 39.008.155, por las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($30.374.570.oo), por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.".

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

RADICADO: 0800141890192023-01166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da433f4597f023d0445dd58597c43e7c48067d3ee0dc2abf47c5358e54ebda**
Documento generado en 12/01/2024 07:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01159-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, sociedad identificada con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado(a) judicial, en contra de CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA identificado(a) con C.C. No. 15.532.014, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

RADICADO: 0800141890192023-01159-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, sociedad identificada con NIT. 900.528.910-1, contra CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA identificado(a) con C.C. No. 15.532.014, por las siguientes sumas de dinero:

a) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DICIESIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L ($15.917.150.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2023, día sig uiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los

respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **ADRIANA JULIO ALVAREZ**, con identificado(a) con C.C. No. 22.897.819 con T.P No. 108.675 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c199402fb665db9ef8d02a07577621fbf5187dd098e30b815f1407d66141a8**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01149-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y HUMBERTO SALAZAR MERLANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS identificado(a) con C.C. No. 8.715.823, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO identificado(a) con C.C. No. 55.300.639 y HUMBERTO SALAZAR MERLANO con C.C. No. 55.300.639 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Revisada la demanda observa el despacho que el señor Pedro Antonio Martinez Rojas, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebro en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con los señores Diana Esther Heredia Collazo y Humberto Salazar Merlano, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 16A No. 26A-29, piso 2, de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo la arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento, se le restituya el inmueble y se

condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan, los servicios públicos y la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y por otra parte pretende que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 en el numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P)., indican que no deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.

ACP

Así mismo advierte el despacho que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subrayado fuera de texto).

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ACP

PRIMERO: Mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f5380a4a41e616ae4cc8e687b9978ea418d5f8ce53cb8de54f7dacdcf088c**
Documento generado en 12/01/2024 07:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP

RADICADO: 0800141890192023-01139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LEODYS CORONADO ACUÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificado con el NIT No. 901.710.992-6, mediante apoderado judicial, en contra de LEODYS CORONADO ACUÑA identificado con la C.C. No 26.900.503, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificado con el NIT No. 901.710.992-6, contra LEODYS CORONADO ACUÑA identificado con la C.C. No 26.900.503, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Más los intereses de plazo a la tasa del 2.1% la cual fue pactada por las partes desde el nacimiento de la obligación hasta que se hizo exigible su cumplimiento, sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los

respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, con identificado(a) con C.C. No. 1.140.836.364 con T.P No. 248.104 del C. S. de la J, como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8977f091700153fcac953581112eeedf22d9106b1c4802ffdeffbace9419e432**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

12 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dr. Javier Herrera García en el que solicita la corrección del auto fechado cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se libró mandamiento de pago, en el numeral primero, toda vez que se señaló que el nombre del demandado es Laura María Orozco Castañeda siendo lo correcto Laura María Corzo Castañeda.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*"**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT No. 890.300.279-4 contra LAURA MARÍA CORZO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SEPESOS M/CTE ($34.822.464.oo)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.*

b) Más los intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.".

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fbe72d7a205cad2b6669ebfb95116cab09d0abca4bb88b27922878af5a60d2**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230107100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA BERRIO ROJANO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 44 No. 70-128. Local 3, promovida por GRUPO ARENAS S.A como arrendadora, contra ANA MILENA BERRIO ROJANO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los

ACP

cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, identificado(a) con NIT No. 901.610.295-1 como sociedad apoderada de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

ACP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30f754c9e9d1bcdbff7efd223880058aaf0666fe260d7ebc77457e4f9e5695**
Documento generado en 12/01/2024 07:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00522-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS
DEMANDADOS: ELKIN DE JESUS HINCAPIE MORENO

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante Compañía de Bienes y Servicios Inmuebles S.A.S. radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandante en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.714.447-1., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.714.447-1, como sociedad apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9bd059bf7601391cb1425d7b8e5e5e52ee9555ec85dcc71a3807aff706547a**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00519-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS
DEMANDADOS: YARLEIDIS JUDITH ACOSTA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante Compañía de Bienes y Servicios Inmuebles S.A.S. radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandante en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.714.447-1., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.714.447-1, como sociedad apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226ed07e807d46a922b6932ab04ba431324f77f167b582ae06b10ec26eb7fc6**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00440-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS
DEMANDADOS: SERGIO ANDRES RAMIREZ CHINCHILLA

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante Compañía de Bienes y Servicios Inmuebles S.A.S. radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandante en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.714.447-1., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.714.447-1, como sociedad apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d1b9d7cbdd91b3d24e866dc78386006d5e35693c843eb5e7b0e1576117d7c**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230039000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto la terminación del proceso. Sírvase proveer

12 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dr. Javier Herrera García en el que solicita la corrección del auto fechado veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que decretó la terminación del proceso, en el numeral primero, toda vez que se señaló que el nombre del demandado es Alfredo Rafael Cantillo Vargas siendo lo correcto Yony Manuel Valencia Gonzalez.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920230039000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el que se decretó la terminación del proceso, el cual quedara así:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.".*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6172037a73b6363fd9dd8eafcf4f5579ea19266a1849e8a1ba052fd0274c0f**
Documento generado en 12/01/2024 07:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Banco Serfinanza S.A. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Nancy Guerrero Llamas con C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 en calidad de apoderada de Banco Serfinanza S.A. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). NANCY GUERRERO LLAMAS con C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO SERFINANZA S.A. la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45179043c798e5e3e575148d9f22004a0f7f49e0c81e5d87fbb6e1c346ba4dfe**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820190023500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADOS: LUZ ESTELA CASTRO JARABA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Respaldo Financiero S.A.S. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Ana Isabel Uribe Cabarcas con C.C. No. 44.153.507 y T.P. No. 144.780 en calidad de apoderada de Respaldo Financiero S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). ANA ISABEL URIBE CABARCAS con C.C. No. 44.153.507 y T.P. No. 144.780 del C.S. de la J., como apoderado de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34604978ca4fd44b18edee74ed323e5fbc46aceb0eda2e3d0a3abec31cb1bd**

Documento generado en 12/01/2024 07:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica